



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE ESTACIA EN VIVIENDA TUTELADA DE JÁBAGA.

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1º.- Este Ayuntamiento de conformidad con lo que establece el Art. 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la *TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE ESTACIA EN VIVIENDA TUTELADA*, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta ordenanza.

NATURALEZA DEL TRIBUTO.

Artículo 2º.- El Tributo que se regula en esta Ordenanza, conforme al artículo 20. 1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, tiene naturaleza de Tasa al concurrir en la prestación del servicio las características especificadas en el citado artículo, tras las modificaciones introducidas por la Ley 25/1998, de 13 de julio.

HECHO IMPONIBLE.

Artículo 3º.- Están obligados al pago de la tasa reguladora en esta Ordenanza los usuarios del servicio, teniendo esta condición quienes se beneficien de los servicios prestados o realizados por el Ayuntamiento bien directamente ó bien mediante convenio de colaboración para la gestión con cualquier Institución Pública ó Privada y siempre que se garantice mediante el oportuno convenio de colaboración entre la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha y este Ayuntamiento para su mantenimiento anual.

SUJETO PASIVO

Artículo 4º.- Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes , las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiarias o afectadas por el servicio local que origina el devengo de esta Tasa.



AYUNTAMIENTO DE
FUENTENAVA DE JÁBAGA
(CUENCA)

La posible exigencia de responsabilidad solidaria o subsidiaria procederá según los casos, atendiendo a los preceptos regulados en los artículos 37 y siguientes de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º.-

- Para el sostenimiento de la Casa de Mayores, se establece hasta el 75 por ciento de los ingresos brutos mensuales de cada usuario. Tal importe será valorado por la Comisión de Seguimiento, que determinará los ingresos a tener en cuenta, previo examen y verificación de la documentación exigida y aportada junto a la solicitud de ingreso.
- Importe máximo: En ningún caso, la cantidad resultante a abonar será superior al coste mensual de la plaza.
- Para aquellos usuarios cuya aportación sea menor al coste mensual de la plaza, el Ayuntamiento podrá subvencionar y/o compensar los saldos deudores si las circunstancias económicas y familiares así lo justifican.
- El pago de la tasa se realizará mensualmente a la Institución que gestiona el servicio por los propios usuarios.
- Para el mantenimiento de la vivienda de mayores de Jábaga, quedará garantizado con la aportación económica que deberá hacer la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, mediante convenio firmado y en vigor. Si éste no se produjese podría dar lugar a la suspensión del servicio.
- El Ayuntamiento también aportará para garantizar tanto la gestión como el mantenimiento de la Casa de Mayores, con los gastos propios como energía eléctrica, calefacción, agua, teléfono, reparaciones domésticas, reposición-renovación del equipamiento cuando sea necesario, impuestos, arbitrios municipales, seguros, etc.



AYUNTAMIENTO DE
FUENTENAVA DE JÁBAGA
(CUENCA)

DEVENGO

Artículo 7º.- Esta obligación nace desde que se inicie la prestación del servicio.

VIGENCIA

Artículo 8º.- La presente Ordenanza surtirá efecto a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cuenca y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACIÓN.- La presente ordenanza que consta de 8 artículos fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el 17 de mayo de 2006 (BOP nº 54 de 14 de mayo de 2008).

[Modificación aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 29 de diciembre de 2011 \(BOP nº 74 de 27 de junio de 2012\).](#)